

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 551.

Artículo de oficio.

Núm. 377.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—El señor gobernador de la provincia de Vizcaya me reclama la captura de Francisco Peirano, cuyas señas á continuación se espresan, caso de que se presente en algun punto de estas islas. Dicho sujeto cometió un robo de diez mil reales y se fugó de la ciudad de Bilbao el día 26 de agosto último. En su consecuencia encargo á los señores

alcaldes, fuerza de la Guardia civil y empleados del cuerpo de orden público de esta provincia adopten las medidas convenientes con el objeto de averiguar si se presenta en alguna de sus respectivas demarcaciones el sujeto referido, deteniéndolo en caso afirmativo y remitiéndolo con toda seguridad á mi disposicion. Palma 3 de setiembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Señas del fugado.

Edad 22 años, estatura mas bien alta, pelo negro, ojos garzos, nariz aguileña, barba nada, color moreno, cara flaca. Vestia gorra de seda, americana ó chaqueta y pantalon de color canela ajustado. Habla muy bajo y vá provisto de cédula de vecindad.

Núm. 378.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.—Independiente del cuadro que sobre prensa periódica reclamo hoy á los SS. Alcaldes cabeza de partido, conviene que estos faciliten uno á mi autoridad que dé á conocer el número de obras y folletos que durante los años de 1868 y 69 vieron la luz en sus respectivos distritos municipales con todos los pormenores que hacen al caso é indica el estado inserto á continuación. Del celo que distingue á los Sres. Alcaldes á quienes recomiendo este servicio, me prometo lo desempeñarán con la exactitud y diligencia que el Gobierno desea. Palma 25 agosto de 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

AYUNTAMIENTO DE

Obras y folletos publicados en este distrito durante los años 1868 y 69.

AÑOS.	Títulos.	Materia sobre que versan.	Autores ó traductores.	Idioma ó dialecto traducido.	Volúmenes de la obra.		Estado de la publicacion.			Establecimientos tipográficos que existían.
					Núm.º	Clase.	Comenzada antes del año y sin terminar.	Comenzada en el año y terminada.	Comenzada en el año y sin terminar.	
1868										
1869										

NOTAS. Cuando el título de la obra ó folleto publicado sea bastante á indicar la materia sobre que versa se omitirá esta expresion en la casilla siguiente. Cuando la publicacion trate de dos ó mas asuntos, para los efectos del cuadro, se elegirá de entre ellos el principal. Esta investigacion por mas que directamente se prescriba á los SS. Alcaldes cabeza de partido se hace estensiva á todos aquellos en cuyos distritos se hayan publicado obras.

Núm. 379.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Ariso.

El día 11 del corriente á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administracion económica la venta en subasta pública de un laud apresado con tabaco de contrabando por la escampavía Javier, en cabo Regana, el día 13 de agosto último.

Arqueo del buque.

	Mets.	Cénts.
Eslora	7	80
Manga	2	50
Puntal	0	75
Toneladas	4	00
Estado de vida, 1/4.		

Avalúo del mismo.

El buque con sus velas y demás enseres que espresa el inventario 210 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta subasta. Palma 1.º de setiembre de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 380.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, en circular de 22 de agosto me dice lo que sigue:

«A los Sres. Regentes de las Audiencias Territoriales, se dice por esta Direccion general, con fecha de hoy lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Lllaman tanto la atencion de este Centro directivo, los repetidos y numerosos casos que se dán, de compradores de fincas desamortizadas á quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega á tal escándalo el tráfico inmoral de los denominados primistas, y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no sólo al Estado, sino á los compradores de buena fé, que no puede dispensarse de dirigirse á V. I. para rogarle que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tamaños males, depende de su autoridad judicial.

V. I. sabe muy bien, que aun cuando la ley de 11 de julio de 1856 y las reales órdenes de 18 de febrero de 1860, y 25 de enero de 1867, adolezcan, si se quiere, de alguna benignidad para poder cortar de raíz semejantes abusos, puesto que respondieron al principio de facilitar la concur-

rencia de licitadores á las subastas sin imponerles mas trabas que las puramente indispensables á precaver los amaños de especuladores inmorales, no dejaron, sin embargo, de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por impremeditacion ó mala fé no quisieran ó no pudieran llevar á cumplido efecto los compromisos que contrajeran. Pues bien; por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna, y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las ocasiones ilusoria por la facilidad unas veces con que, ya como licitadores, ya como testigos de abono, se admiten á las personas quebradas, ya porque los juzgados y las comisiones de ventas se limitan á declarar las quiebras sin aplicar á los insolventes las disposiciones penales citadas.

Respecto al primer punto, ocioso seria que esta Direccion general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia, ya sea hija de ignorancia, ó ya de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente dá lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo; y si los jueces de primera instancia exigieran de los comisionados de ventas, á tenor de lo prevenido en el art. 163 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, el libro registro que deben llevar de los compradores en quiebra para tenerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitieran las posturas de los quebrados, segun dispone la primera parte del art. 162 de la citada instruccion, es casi seguro que el mal se remediaría, sino en todo, en gran parte.

En cuanto á la admission de testigos de abono es todavía mas ocioso el detenerse á discutir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados, porque basta, para convenirse de que nó, tener presente que mal puede responder por otro aquel que no ha podido responder de sí mismo, por más que la obligacion que como tal testigo vaya á contraer no sea la de afianzamiento por el rematante; y las quiebras no se darían sino en muy raros casos, si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto, lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de las mencionadas ley de 11 de julio de 1856 y reales órdenes de 18 de febrero de 1860 y 25 de enero de 1867, porque sobrados medios suministran estas disposiciones á los jueces y comisionados para no admitir como testigos ni como rematantes sino á personas de notoria solvencia.

Por otra parte, la defraudacion que apelando á reprobados amaños se hace, considera este centro que puede perseguirse criminalmente, puesto que en la mayor

parte de los casos estará comprendida en el art. 450 del Código penal.

Objeto de estudio es para esta Direccion el acudir radicalmente al remedio de tales males, y á este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley, que en su dia someterá á la aprobacion superior, para modificar las citadas y otras disposiciones, en el sentido que la práctica aconseja; pero entre tanto, y sin perjuicio de las terminantes advertencias y prevenciones que hace con esta fecha á los comisionados de ventas, acude lleno de confianza á V. I. para que, en obsequio al mejor servicio del Estado y de la administracion de justicia, se sirva excitar el celo de los jueces de su territorio con todo el lleno de su autoridad, á fin de que miren preferentemente y con el mayor interés este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte á cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la ley a los quebrados, estimulando á los Promotores fiscales á que entablen contra ellos acciones criminales siempre que proceda; y por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos los terrenos, y su incapacidad para tomar parte en nuevas subastas ni como rematantes ni como testigos de abono, mientras permanezcan en la situacion de quebrados.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole; primero: que como jefe superior de esa provincia en la parte económica, y por lo tanto el agente más directamente responsable de la buena administracion en los ramos puestos á su cuidado, debe por su parte estar á la mira del mas exacto cumplimiento de las leyes por que aquellos se rigen, y con relacion al asunto que motiva esta circular, muy especialmente de las disposiciones que en ella se citan; segundo: que debiendo caminar en cuanto se refiere á desamortizacion de bienes, su anuncio en venta, subastas, testamentos, pagos y demás que lleva consigo aquella, de entera conformidad y acuerdo con el comisionado de ventas de esa provincia para adoptar la marcha que convenga seguir en todo, por mas que en cuanto á las resoluciones que tenga necesidad de adoptar sea peculiar de V. S., y aquel le deba obediencia, le dé conocimiento de esta circular, entregándole un ejemplar de los tres que se le incluyen, al propio tiempo que le exija por su parte la más puntual observancia, cerciorándose de que lleva y exhibe en las subastas el registro de quebrados, y que como representante en ellas del Estado, es el principal y primer interesado en no admitir por rematantes ni testigos de abono, sino á personas de notoria solvencia, para lo cual no deberá atender á consideracion de ningun género, siendo preferible en este punto un prudente rigor á una lenidad peligrosa, puesto que el comprador de buena fé que no vá á lucrarse á los remates por medios reprobados, no ha de esquivar la presentacion de testigos intachables por lo mismo que aspira voluntariamente á lo que el licito interés ó la conveniencia le aconsejan; tercero: que si fenecido el término para pagar el primer plazo del precio despues de notificada la adjudicacion al mejor postor, no lo hubiese realizado, cuido V. S. de que se le exija la debida responsabilidad en la forma y á tenor de lo que previene el art. 39 de la mencionada ley de 11 de julio de 1856, no omitiendo la notificacion al comprador en ningun caso, ni por la adjudicacion ni por la declaracion de quiebra, á fin de que no pueda alegarse despues vicio de nulidad por falta de aquellos requisitos; cuarto y último: que tenga V. S. muy presente, y lo mismo ese comisionado de ventas, que

la apatía, lenidad, tolerancia, consideracion ú olvido en cualquiera de los particulares que comprende el servicio de que se trata, y que ambos con empeño decidido deben evitar, podria producirles responsabilidad personal que esta Direccion, aunque con sentimiento, les exigiria, por cuya razon no se cansará de recomendarles el mayor esmero, celo, decision y puntualidad para alcanzar el éxito apetecido; concluyendo con encargar á V. S. que se sirva dar aviso del recibo de estas instrucciones á correo visto, y de quedar en publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1870.—Venancio Gonzalez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, en cumplimiento á lo que en la misma se ordena. Palma 29 de agosto de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 381.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta una pieza de tierra de estension de seis cuarteradas con una casita en ella construida, sita en el término de esta ciudad y lugar dicho Son Orlan tis, lindante por Norte con tierras de Jaime Piña y de don José Ferrá, por Sur con camino de establecedores, por Este con tierras de Martin Torrens y por Oeste con las de Jaime Piña y de los sucesores de Antonio Cañellas: cuya finca que fué adquirida pro indiviso por los consortes Jaime Calafat y Antonia Mir, se vende á instancia de Doña Josefa Cortés en el concepto de curadora de su hijo don Baltasar Valentin Forteza; ha sido justipreciada en la cantidad de 12.955 pesetas y queda señalado para su remate la hora de la una de la tarde del dia que haga veinte á contar desde el siguiente al en que el presente sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia en la sala de audiencia de este juzgado. Palma 30 de agosto de 1870.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 382.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiera hacer postura á un huerto llamado Cas Parots, propio de D. Sebastian Gelabert, situado en el término de la villa de Binisalem, de cuatro cuarteradas de estension, lindante por Norte y Oeste con camino llamado del Pou Bauzá, por Sur con camino de Selva y por Este con tierra de Jaime Pons, Jaime Ripoll y otros, justipreciada en diez mil escudos, y se vende para con su producto hacer pago á D. Miguel Marcé y otros de lo que respectivamente les está adeudando el referido Gelabert, acuda en los estrados de este juzgado el dia veinte y seis de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate, que se admitirá la mejor postura que se hiciera siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que la destituida finca se halla sujeta á la sustitucion establecida por D. Antonio Gelabert padre, del ejecutado en su testamento otorgado en nueve de enero de mil ochocientos catorce y que las costas de subasta y remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente. Palma veinte y nue-

ve agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 383.

COMUNICACIONES.

SUBINSPECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte en Mallorca de ciento ocho postes de los usados en las lineas telegráficas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de marzo de 1852 verificándose en el local que ocupa la Subinspeccion de Comunicaciones de esta capital el dia 14 de setiembre próximo á las once de la mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á trasportar 32 postes telegráficos por tanto cada uno desde el almacén de Palma á los distintos puntos que se me señalen, entre Palma y el punto llamado la caleta de Santa Ponsa; y otros 76 postes por tanto cada uno desde el mismo almacén á los puntos en que hacen falta entre Palma y Alcudia. Y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de importe del cinco por ciento del valor de dichos transportes.

Fecha y firma del proponente.

3.ª Toda proposicion que no se hallare redactada en los términos citados ó que exceda del precio que se fija como tipo ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y espresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores durante por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando el presidente lo disponga apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá esplicacion ni observacion de ninguna clase que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

10.ª Los documentos que acreditan los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se remate. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad se formalizará y estenderá el papel sellado correspondiente un contrato de obligacion entre el rematante y el jefe de Comunicaciones de Palma como representante de la Direccion general, siendo de cuenta de aquel los gastos que ocasionen.

12.ª Terminado el contratista los transportes que marca la condicion 2.ª de este pliego, le será satisfecho su importe en metálico por esta subinspeccion mediante el recibo correspondiente.

13.ª En los puntos en que tenga que tomar y dejar los postes encontrará el conductor un peon que por cuenta de esta subinspeccion, le ayudará á la carga y descarga.

14.ª Los trabajos de transporte principián á los ocho dias de anunciada al contratista la aprobacion de la subasta y se seguirán sin interrupcion por el órden que disponga esta subinspeccion.

15.ª El tipo máximo porque se admitirán proposiciones será el de 75 céntimos de peseta por cada uno de los 32 postes para la banda de Santa Ponsa y el de una peseta por cada uno de los 76 para la de Alcudia.

Palma 29 de agosto de 1870.—El jefe de Comunicaciones, Fernando Saura.

Núm. 384.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA para la recaudacion de contribuciones de las Baleares.

Terminada la cobranza á domicilio por lo que respecta á la contribucion territorial y á los recibos cuyas señas indican las calles que á continuacion se espresan, adviértese á los contribuyentes deben presentarse en esta Delegacion de doce á dos de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas, en el término de tercero dia, si quieren evitarse las consecuencias del apremio de primer grado, pues transcurrido dicho término les será indefectiblemente impuesto. Palma 3 de setiembre de 1870.—Ramón Rodríguez Trujillo.

Agua, Atarazanas (P.), Apuntadores, Almudaina, Alfarería, Aceite, Bueyes, Baluarte del Príncipe, Bala Roja, Bauló, Ballester, Bosch, Brossa, Botones, Berard, Beato Alonso, Concepcion, Capuchinas, Caballeria, Call, Calatrava, Campana, Caldes, Cadena, Cort, Conquistador, Copiñas, Consolacion, Cruz, Cordelera, Deánato, Duzay, Estanco, Estudio general, Esparteria, Felipe Bauzá, Fonollar, Fiol, Felu, General Barceló, Gloria, Galera, Harina, Hostales, Yeso, Imprenta, Jaime Ferrer, Juliá, Jaime 2.º, Lonja, Lonjela, Miñonas, Montenegro, Mar, Monserrat, Moral, Miró, Mayor plaza, Morey, Mora, Miramar, Milagro, Monjas, Mercadal, Merced, Merced Plaza, Merced Arco, Olivera, Oliva, Obispo, Orfila, Puigdorfilá, Piedad, Pueyo, Palma, Pescadores, Pólvera, Palacio, Plateros, Paja Plaza, Portella, Palau, Puerta de Mar, Pont y Vich, Pureza, Quiot, Rosario Plaza, Roig, Rosa, Soledad, San Cayetano, Seriná, San Pedro, San Felio, San Juan, San Jaime, Samartana, Salom, Santa Eulalia Plaza, Santa Eulalia, Santa Clara, Serra, Sans, San Francisco Plaza, San Francisco, San Antonio, Socorro Plaza, Socorro, San Pedro Nolasco, San Sebastian, San Nicolás, Sant Cristó, San Roque, San Agustín, San Cristóbal, Sindicato, San Miguel, San Bartolomé, Santo Espiritu, Truyols Plaza, Torre del Amor, Temple, Troncoso, Tier-

ra Santa, Vallespir, Vidrieria, Virgen de Lluob, Victoria, Viento, Zavellá, Zanglada y Zagrana.

Núm. 385.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber; que no habiendose presentado proposicion alguna en la subasta intentada en 24 del corriente para contratar la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los Hospitales Militares de esta Plaza y la de Mahon, en reposicion de las dadas de baja por fin del tercer trimestre del año económico próximo pasado se convoca por medio del presente anuncio á una segunda licitacion, cuyo acto tendrá lugar el dia 9 de setiembre próximo á las doce de su mañana en la Contraloria de dicho Hospital Militar situado en Ex-convento de Religiosas de Santa Margarita, en la cual se hallarán de anmifiesto el pliego de condiciones y precio limite que debe regir en la citada subasta; para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma. Palma 27 de agosto de 1870.—Andres Liabres.

Núm. 386.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar ochocientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 17 de setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

Intervencion general Militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita

en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.º Los espresados ochocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase color que la del tipo muestra núm. 1 que se halla de manifiesto en la espresada Direccion.

3.º Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la boca-manga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra núm. 2 que tambien se halla en la espresada dependencia.

4.º Las entregas han de hacerse en 3 plazos y en la factoria de utensilios de esta plaza; la primera, en número de doscientos capotes, á los cuarenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta; la segunda en número de trescientos, á los treinta dias siguientes á la terminacion del primer plazo, y á los veinte dias despues la tercera entrega, en número de otros trescientos. Los capotes que se desechasen en la 1.ª entrega los repondrá por aumento en la 2.ª, y los que se le rechazasen en esta los aumentará en la 3.ª; pero los que le fueren desechados en esta última entrega tendrá la obligacion de reponerlos en el improrrogable plazo de quince dias: advirtiéndole que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren segun los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.º Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la junta á la vista los dos capotes tipos que habrán de ser designados por el contratista en el acto del remate, y quedar depositados despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administracion económica de la provincia que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se espedirán si no por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.º El precio limite que se fija por cada capote de las condiciones antes espresadas es el de treinta pesetas.

8.º Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio limite, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado: para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta con arreglo á lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 27 de junio último. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 23 de junio del presente año.

10.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas es ranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.º Serán tambien de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuesen preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.º El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubie-

se lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de ... y domiciliado en .. enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de) ... del dia ... de ... núm. ... segun los cuales han de ser contratados ochocientos capotes de centinela, se compromete á entregarlos al precio de ... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de ... hecho en la Tesorería de ... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 387.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones vigentes el curso académico de 1870 á 1871 empezará en este Instituto, así para los estudios generales, como para los de aplicacion de la 2.ª enseñanza, el dia 1.º de octubre próximo, observándose para la matricula y examen de ingreso, las disposiciones siguientes:

1.ª La matricula estará abierta en la secretaria del establecimiento durante los últimos quince dias del mes de setiembre inmediato, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el último dia hasta las 12 de la noche.

2.ª Los alumnos que por primera vez hayan de ingresar en la matricula de dichos estudios, serán admitidos á ella sea cual fuere su edad y sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo, con la sola condicion de haber sido antes aprobados en un examen de las materias que comprende la instruccion primaria y satisfecho los correspondientes derechos de matricula.

3.ª Los exámenes de ingreso principiarán el dia 1.º de setiembre y continuarán hasta el último dia de dicho mes, debiendo los aspirantes satisfacer previamente dos escudos por derechos del examen.

4.ª La matricula será personal, pudiendo sin embargo verificarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando median para ello razones atendibles. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la secretaria una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen las asignaturas que se proponen estudiar en el establecimiento durante el curso. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, indicándose en ella las señas de su domicilio.

5.ª La enseñanza del establecimiento comprenderá en cuanto concierne á los estudios generales, las asignaturas siguientes:

Gramática latina y castellana: Un curso de leccion diaria.

Elementos de retórica y poética: lección diaria.

Nociones de geografía: un curso de tres lecciones semanales.

Nociones de historia universal: un curso de tres lecciones semanales.

Historia de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra: lección diaria.

Geometría y trigonometría rectilínea: lección diaria.

Elementos de física y química: lección diaria.

Nociones de historia natural: tres lecciones semanales.

Psicología, lógica y filosofía moral: lección diaria.

Fisiología é higiene: tres lecciones semanales.

Podrá también hacerse en el establecimiento el estudio de la lengua francesa en un curso de lección diaria y además los de aplicación que corresponden á los títulos de agrimensor, perito mecánico, perito químico y perito mercantil, á saber:

Nociones teórico-prácticas de agricultura: lección diaria.

Elementos de topografía y dibujo topográfico: lección diaria.

Nociones teórico-prácticas de mecánica industrial: lección diaria.

Nociones teórico-prácticas de química explicada á las artes: lección diaria.

Aritmética mercantil y teneduría de libros: lección diaria.

Lengua inglesa: dos cursos de tres lecciones semanales.

Dibujo lineal: lección diaria.

6.º Los alumnos satisfarán en el concepto de derechos de matrícula doce escudos por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive. Si la matrícula abrazase una asignatura mas, abonarán por esta seis escudos, y si excediese de este número y no pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos correspondientes á la inscripción de dos grupos. El que sólo se matricule á una asignatura, abonará seis escudos.

Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de octubre de 1868, la inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado. La enseñanza es libre en todos sus grados y cualesquiera que sea su clase, pero los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, satisfaciendo los derechos de matrícula señalados en las mismas.

Los alumnos que cursen en este Instituto, verificarán el pago de los expresados derechos de inscripción en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo al solicitar el examen y con sujeción á las anteriores prescripciones.

Conforme está prevenido, se celebrarán en este Instituto durante el mes de setiembre próximo los exámenes de asignatura y los del grado de Bachiller en Artes y títulos periciales, anunciándose con anticipación en el tablon de edictos del establecimiento, los días y

horas en que tendrán lugar esos actos y los jurados de examen correspondientes. Los que deseen presentarse á esos actos, deberán solicitarlo antes del 1.º de dicho mes por medio de la hoja impresa que se les facilitará gratis en la secretaria segun está ya anunciado.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar á cuyo fin espero se servirán disponer los señores alcaldes de los pueblos de la provincia, que se fije este anuncio en las casas consistoriales, conforme se halla prevenido en las disposiciones vigentes. Palma 24 de agosto de 1870.—El Director—Francisco Manuel de los Herreros.

MODELO.

Solicitud de inscripción de matrícula.

ASIGNATURAS en que pretenden matricularse.	Don natural de provincia de de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle n.º cuarto y su encargo D. calle n.º cuarto Palma
--	---

Firma del encargado. Firma del alumno.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Diputación provincial de Zaragoza solicitando se le conceda tomar á su cargo las secciones de las carreteras de primero y segundo orden de Zaragoza á Canfranc y de Logroño á Zaragoza, comprendidas en aquella provincia, y abandonadas por el Estado en virtud de la orden de S. A. de 7 de abril último; y que al propio tiempo se le cedan los edificios, útiles y herramientas pertenecientes á dichas vías, así como también el material que exista acopiado para su conservación, S. A. el Regente del Reino, accediendo á los deseos de dicha corporación, ha tenido á bien disponer que estase encargue desde luego de la conservación de las citadas carreteras, y que por el Ingeniero jefe de la expresada provincia se haga entrega á la misma de los accesorios que se dejan mencionados, levantando en su consecuencia el acta correspondiente, que deberá someterse á la aprobación superior.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 15 de julio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

El encargado de Negocios de España en Venezuela manifiesta á este Ministerio que el general en jefe del ejército constitucional de la Federación ha expedido con fecha 17 de junio último un decreto declarando que, no obstan-

te el 12 del mismo mes que habilita el puerto de Borburata para la importación y exportación no hay inconveniente en que los buques nacionales y extranjeros que entren en Puerto-Cabello sean en este puerto descargados y debidamente despachados.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del comercio.

(Gaceta 22 de julio)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicación de esa Junta, fecha 24 de febrero último, en la cual, con motivo de haberse acordado por el juzgado de primera instancia del distrito del centro de esta capital la suspensión del pago de unas facturas, de cupones, consulta la duda que se ha suscitado acerca de si las carpetas ó facturas expresadas deben calificarse de efectos al portador como los cupones á que se refieren, y por lo tanto transmitirse sin formalidad alguna, ó si procede considerarlas como un documento de resguardo que las oficinas al hacerse cargo de los cupones entregan á una persona determinada á quien deben responder del importe de los valores que aquellas representan.

En su consecuencia:

Visto el dictamen de la mayoría de esa junta y los dos votos particulares que también se acompañan, suscritos uno por el jefe del departamento de Emisión y el otro por el fiscal:

Visto el informe dado por las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que los títulos al poseedor se distinguen principalmente por su condición impersonal ó de poseedor incierto, y que su propiedad se transmite por la sola entrega de los documentos que los representan, perdiendo el que antes era tenedor de ellos todo su derecho desde el momento que por cualquier circunstancia salen de su poder, sin que para reivindicarlos les quede otro recurso que el que la ley de 30 de marzo de 1861 les concede para dirigir su acción contra el que resultare ser poseedor de mala fé; pues las oficinas del Estado no pueden responder en ningun tiempo de su importe, porque tienen que reconocer la propiedad al portador de tales efectos:

Considerando que las facturas provinciales que se entregan por las oficinas en sustitución de los cupones que en ellas se presentan no están en el mismo caso que los títulos al portador, puesto que no son otra cosa que un resguardo que se facilita á la persona determinada que las suscribe interin llega el día en que ha de realizarse el pago de su importe:

Considerando que, por todas estas circunstancias, ni reúnen la condiciones ni pueden asimilarse á los efectos llamados al portador; antes por el contrario, tiene el carácter de obligaciones esencialmente nominativas por lo cual no deben ser estas facturas transmisibles

por la simple entrega de ellas sin que medie otra formalidad, ni su pérdida ó sustracción puede perjudicar al presentador de los cupones en razón á haberse canjeado estos por un documento nominativo.

Considerando que aquel á cuyo nombre se halla extendida la carpeta ó factura, después que se ha anotado esta en el libro ó registro que al efecto llevan las oficinas de la Deuda, no puede perder la calidad de acreedor directo al Estado mientras no trasmite su derecho á otra persona por medio de endoso:

Y considerando; por último, que si bien hasta ahora se ha venido satisfaciendo el importe de las facturas de cupones al que las presenta al cobro, esto sólo puede entenderse en tanto que no haya reclamación por parte del que las hubiere suscrito como presentador de los cupones á que las mismas se refieran, segun así lo han reconocido las oficinas de la Deuda en el hecho de acordar las formalidades que deben instruirse los expedientes de extravío de los expresados resguardos;

S. A. el Regente de conformidad con el dictamen de las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de estado, se ha servido resolver:

1.º Que los resguardos de facturas de cupones entregados por las oficinas de la Deuda en sustitución de aquellos al ser presentados al cobro se consideren en lo sucesivo para sus efectos legales como documentos nominativos, transmisibles con la formalidad del endoso, como se verifica con las demás clases de carpetas de documentos presentados en las dependencias del citado ramo.

2.º Que en tal concepto, cuando no contengan semejante endoso y la persona que haya suscrito las facturas como presentador de los cupones reclame su retención ó la anulación de los resguardos, bien directamente de las oficinas ó por conducto del poder judicial, se proceda á la suspensión del pago ó á la expedición por duplicado de los mencionados resguardos con las formalidades establecidas, siempre por los interesados acrediten previamente la preexistencia en su poder de los cupones, con exhibición del documento ó documentos representativos del capital de que haya destacado, ó con otra prueba fehaciente á juicio de la Junta de la Deuda ó de los respectivos Juzgados ante los cuales se hubiere establecido la reclamación.

Y 3.º Que se publique esta resolución en la Gaceta del Gobierno para conocimiento de los acreedores.—De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente seguido en esas oficinas sobre este particular. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 3 de agosto.)